

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2442

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2022-00616-00
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -BBVA Colombia-
Demandado: Nubia Elizabeth Solarte M.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Alléguese nuevamente al plenario el pagaré objeto de recaudo No. 02275000607678", **de forma legible** y en formato PDF, ello por cuanto evidenció el despacho que la copia de dicho título adjunta al plenario no es legible. –art. 84 del C.G.P.–

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA¹**, para actuar en representación de la parte actora en el trámite de la presente ejecución.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 154 DE HOY 11-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0fa6bf18bf7eadc52ae0d52b60721b12cd6b6ebbc0c23a5058ed19cc4ba8431**

Documento generado en 07/10/2022 11:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2443

Proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación:	2022-00486-00
Demandante:	Javier Stiven Parra Toro
Demandado:	Operadora De Estaciones de Combustible y Derivados S.A.S - EDS DECEPAZ

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró contra la OPERADORA DE ESTACIONES DE COMBUSTIBLE Y DERIVADOS S.A.S - EDS DECEPAZ, se observó que adolece de falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 1887 del 17 de agosto del 2022, el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

Pues bien, dentro del plazo concedido, la parte actora aportó la subsanación de demanda donde, se evidenció que, no se corrigió en debida forma la falencia advertida en el numeral tercero de la antedicha providencia, ello por cuanto se la requirió para que discrimine cada uno de los conceptos del juramento estimatorio relacionado en el libelo de demanda, ello en virtud de lo regulado en el artículo 206 del C.G.P., y, del estudio del escrito de subsanación se logró evidenciar que si bien se mencionó que el valor correspondiente a dicho juramento corresponde a: “19.238.000”, no se discriminó uno a uno los conceptos que componen o conforman el mismo.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a rechazar la presente demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 154 DE HOY 11-10-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

AVG

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b3d763805cce9a05757a8ce06401c7f71022e1e0ea65864a00ea12e4153da3**
Documento generado en 07/10/2022 11:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2348

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	2022-00596-00
Demandante:	Bankamoda S.A.S.
Demandado:	Loko International S.A.S.

Teniendo en cuenta que la parte actora remitió memorial de subsanación dentro del término legal y dio cumplimiento cabal a los requerimientos, se procederá a adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega de los bienes muebles, dado en garantía por la sociedad BY LOKO NTERNATIONAL S.A.S. por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **BANKAMODA S.A.S.** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega de los bienes muebles (vehículo), dados en garantía por la sociedad **BY LOKO NTERNATIONAL S.A.S. (Nit. 900.761.917-8).**

SEGUNDO: COMISIONAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI**, para que proceda con la **APREHENSIÓN** de los siguientes bienes:

Descripción de los bienes
Las máquinas para confección textil están ubicadas en el domicilio del deudor garantizado o en el lugar que estos los ubiquen. Inventarios propios de la industria textil ubicados en el domicilio del deudor garantizado o donde éste los ubique posteriormente. los derechos económicos y sumas monetarias que efectivamente se llegaren a recaudar derivada de la venta negociación de dichos activos. los derechos económicos derivados de los contratos de franquicia suscritos con sus franquiciados en Colombia cedidos mediante contrato de cesión a favor del acreedor garantizado junto con las sumas monetarias. Los bienes y establecimientos de comercio para la diligencia de aprehensión y entrega deberían estar ubicados en las siguientes direcciones: LOTE 43 MZ G URB SALOMIA 6 ETAPA CL 52 CRA 1E Cll 45 N 2 -32 B, Cali - Valle del Cauca

Limítese hasta por el valor de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$ 13.844.033)

Lo anterior, en estricta aplicación de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que realice la aprehensión, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibidem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a Pedro Jose Mejia Murgueito quien se localiza en la Calle 5 Norte 1N-95 piso 1 Edificio Zapallar teléfonos: 8889161-8889162 celular: 3175012496 correo electrónico: diradmon@mejiayasociadosabogados.com, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia vigente hasta el 31 de marzo del 2023, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P. se fijan como honorarios la suma de \$200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se **designa debe** pertenecer a la lista de auxiliares vigente¹.

TERCERO: INFORMAR a los JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI, que en el presente proceso actúa como apoderado judicial de la parte demandante el doctor ANDRES EDUARDO SALCEDO CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.444.287 y tarjeta profesional No. 262.589 del C.S.J. Librese el despacho comisorio pertinente con los insertos de ley.

CUARTO: Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado **BANKAMODA S.A.S.** quien puede ser notificado en la Carrera 11 No. 82-38 Of. 402 en la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico y canales digitales de contacto: aux.legal@bankamoda.com y gerente@bankamoda.com identificada con NIT 9010439440 y representada legalmente por el señor RODRIGO FERNÁNDEZ ÁVILA identificado con la cédula No. 79.944.360 expedida en Bogotá D.C. o a través de su apoderado judicial **ANDRES EDUARDO SALCEDO CAMACHO** en la oficina de abogado ubicada en la Calle 90 No 12 - 28 Piso 2 Centro de Negocios de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: andressc94@gmail.com.

QUINTO: Una vez realizada la aprehensión y entregado los bienes muebles al acreedor garantizado **BANKAMODA S.A.S.** se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

SEXTO: DÉSELE a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro 154 DE HOY 11-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

¹ “RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 “Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el período comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023.”

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff8745382bf941c6bf6190ccf285d46bb849762117b9613322ddb4a1a64c58e**

Documento generado en 07/10/2022 11:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2445

Proceso: Verbal Reivindicatorio de Dominio

Radicación: 2022-00416-00

Demandante: Patricia Bustos Duarte

Demandado: Marco Larry Mena

Como quiera que la parte demandante ha solicitado como medidas cautelares la inscripción de la demanda sobre el bien objeto de litigio, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 591 del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la inscripción de la demanda en los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 370-502410 y 370-502411 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle, propiedad de la señora PATRICIA BUSTOS DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.992.407. líbrese Oficio.

LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle del Cauca, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado el certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar situación jurídica.

Cúmplase,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 154 DE HOY 11-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**EN ESTADO Nro. 154 DE HOY 11-10-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd95b8ab03bc9d2c016dde46c0c5ed71edac0b546a6faafdab7d9374f48d8bff**

Documento generado en 07/10/2022 11:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2544

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Radicación:	2022-00322-00
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandada:	Angela Marcela González Abonia

Se pondrá en conocimiento las respuestas allegadas por las siguientes entidades en respuesta al oficio 429 del 06 de junio de 2022.

- Bancolombia informando que la cuenta de ahorro terminada en 0474 “*La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo el límite de inembargabilidad*”
- Banco Davivienda S.A. informando que la medida “*ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad*”

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada los escritos provenientes del Bancolombia y Banco Davivienda, respecto del oficio No. 429 del 06 de junio de 2022.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 154 DE HOY 11-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639668e75e665e51b58aabc8fe16006f88ef4b4507930b08aea4a75eece2e362**

Documento generado en 07/10/2022 11:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2545

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Radicación:	2022-00322-00
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandada:	Angela Marcela González Abonia

Pasa el despacho a revisar memorial allegado por la parte actora donde informa que la notificación a la demandada ÁNGELA MARCELA GONZALEZ ABONIA, según la constancia de envío de la citación personal física enviada a la dirección física fue fallida con el siguiente resultado: “Destinatario Desconocido” y dado que la parte demandante solicita se decrete el emplazamiento de la mentada demandada, se accederá a ello al cumplirse con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada ÁNGELA MARCELA GONZALEZ ABONIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.684.975, en la forma establecida en el artículo 293 del Código General del Proceso, para que comparezca a recibir notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo No. 1201 del 18 de mayo de 2022, dentro del presente proceso EJECUTIVO iniciado por Banco Popular S.A.

SEGUNDO: ORDENESE por secretaria, la publicación de la información establecida en el art. 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Perdonas Emplazadas conforme lo dispone el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después publicada la información de dicho registro. Vencido este término se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 154 DE HOY 11-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria
--

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1dca55b8721ce295fcd33414c8f22f789d3c87b3acd5f7a80c39c68e9f6369**

Documento generado en 07/10/2022 11:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1446

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00228-00.
Demandante: Héctor Situ Castillo
Demandada: Magnolia Idrobo Correa

En memorial allegado al plenario el día 08 de abril del 2022 la parte actora solicita al despacho que se oficie a la EPS SURAMERICANA S.A. para que informe cual es el correo electrónico, la dirección de domicilio y por medio de qué empresa cotiza la seguridad social la demandada MAGNOLIA IDROBO CASTILLO, ello para efectos de adelantar el trámite de notificación de la misma.

Pues bien, frente a lo anterior, el despacho procederá de conformidad con lo pretendido por la parte demandante, toda vez que la solicitud por ella elevada se ajusta a los lineamientos regulados en el parágrafo 2 del numeral 6 del artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR a la **EPS SURAMERICANA S.A.** para que informe cual es el correo electrónico, la dirección de domicilio y por medio de qué empresa cotiza la seguridad social la demandada MAGNOLIA IDROBO CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.932.014.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 154 DE HOY 11-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce97202ead7ab1687d25d19fe35c03895a3fbfccf334ebd79e9e99ec7ada234**

Documento generado en 07/10/2022 11:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2556

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Radicación:	2022-00178-00
Demandante:	Eliana Marcela Ramírez Hernández
Demandado:	Julio Cesar Hurtado Torijano

En atención a lo solicitado por la parte demandante sobre la ampliación de la medida cautelar sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-892140 de propiedad del demandado, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo de los derechos que le correspondan al demandado **JULIO CESAR HURTADO TORIJANO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.151.966.480, en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-892140 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle). Líbrese oficio por secretaria.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO No. 154 DE HOY 11-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483e2bdc5d5deec4481b9ff1b3fd185b454d7fe8eb9967f924b3d2ced2b3d167**

Documento generado en 08/10/2022 10:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2538

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal (Incumplimiento Contractual)
Radicación:	2022-00114-00
Demandante:	CONEXIÓN LINFER S.A.S.
Demandada:	CARMEN AMPARO MUÑOZ MOSQUERA

Pasa el despacho a revisar los memoriales allegados por la parte actora a través de su apoderado judicial, donde se aporta la comunicación prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022a la dirección electrónica de la demandada, la cual se agregara para que obre y conste.

Sin embargo, el despacho no puede considerar surtida la notificación como quiera que no cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se pasa a detallar:

- El demandante debe informar, lo estipulado en el parágrafo 2 del mismo artículo, el cual indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* -resaltado propio-, toda vez que, no obra dentro del plenario un documento que sirva de evidencia para dar cuenta que el correo electrónico donde se surtió la notificación pertenece a la demandada.

Así las cosas, se procederá a requerir a la parte actora para que aporte la información de la forma como obtuvo el correo electrónico campim60@hotmail.com y allegue las evidencias correspondientes *particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*. En caso de no contar con tal información, se requerirá a la demandante para que realice el trámite de notificación *efectiva* a la demandada CARMEN AMPARO MUÑOZ MOSQUERA, -iniciando con la notificación a la dirección física aportada en la demanda- a fin de integrar el contradictorio, de acuerdo con los art. 291 y 292 del C.G.P., so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado únicamente podía interrumpirse por el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹ – resaltado propio -.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste el memorial de notificación realizado a la demandada CARMEN AMPARO MUÑOZ MOSQUERA.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación efectiva del demandada CARMEN AMPARO MUÑOZ MOSQUERA, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 154 DE HOY 10/10/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. DE HOY -08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa919a79751983bb282ec2c326c35b72b9e33744239536da256db341e61c807d**

Documento generado en 07/10/2022 10:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2441

Proceso: Ejecutivo Con Garantía Real (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00111-00.
Demandante: Margarita Parada Cruz
Demandados: Greissy Jhojana Bolaños Rojas y Jabeth Valeria Bolaños Rojas

La apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda en escrito que antecede, la que se despachara favorablemente al cumplirse con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas dado que no se materializaron las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

TERCERO: Sin lugar a desglose como quiera que la demanda fue presentada por medio digital.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 154 DE HOY 11-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6326f3fd130e336f76008c5a4333c90bba078259797b025483d11228fab35015**

Documento generado en 07/10/2022 11:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2449

Proceso: Restitución de Bien Inmueble arrendado
Radicación: 2022-00063-00.
Demandante: Laura Elvira Piedrahita Sandoval.
Demandado: Victoria Eugenia Mafla García.

1. En memorial allegado el día 18 de abril del 2022, la demandada **VICTORIA EUGENIA MAFLA GARCÍA**, aporta, dentro del término legal, contestación de la demanda y dentro de la misma propuso una excepción de mérito relacionada con la existencia de contrato de arrendamiento que sustenta el presente proceso, por tal motivo, el despacho procederá de conformidad a correrle traslado de la misma a la parte actora de conformidad con lo regulado en el inciso 7 del artículo 391 del Código General del Proceso.

2. Ahora bien, mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, **ANGIE CAROLINA GUERRERO OSPINA**, sustituye el poder que a ella se le confirió inicialmente, a la doctora **MARIAN LUCIA LOPEZ RODRIGUEZ**, quien a su vez, en memorial allegado el día 14 de septiembre del 2022, sustituye el poder a la abogada **IVANIA MELISA DELGADO SEPULVEDA**, con las mismas facultades que se concedieron en el poder otorgado inicialmente, para que continúe el proceso de la referencia, razón por la cual se procederá a su reconocimiento al cumplirse con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P. en concordancia con el artículo 3 de la ley 2213 del 2022. En consecuencia, el juzgado. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante de la excepción propuestas por la demandada **VICTORIA EUGENIA MAFLA GARCÍA** por el término de (03) días, conforme al artículo 391 del C.G.P

SEGUNDO: GLOSAR a los autos la contestación de la demanda, para que obren y constendentro del proceso y sean tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno.

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace la apoderada judicial de la parte actora, **ANGIE CAROLINA GUERRERO OSPINA**, a la abogada **MARIAN LUCIA LOPEZ RODRIGUEZ**, quien a su vez sustituyó el poder a la Dra. **IVANIA MELISA DELGADO SEPULVEDA**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a IVANIA MELISA DELGADO SEPULVEDA¹ dentro de los términos del poder a ella conferido, para que represente los intereses de la parte actora.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 154 DE HOY 11-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc6154905e1b00938fb5aff15767f9b8be052c21313de46a348d244fbd9f526**

Documento generado en 08/10/2022 12:31:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2535

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Minima Cuantia).
Radicación:	2022-00034-00.
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	José Gracián Suarez Ortiz.

Pasa el despacho a revisar constancia de notificación aportada por la parte actora, indicando que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago al extremo demandado señor JOSÉ GRACIAN SUAREZ ORTIZ, sin que se hubiera propuesto excepción alguna en su contra, el despacho procederá a continuar con el trámite respectivo, esto es dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 291 dictado el 26 de enero de 2022 (fl. 03AutoManPago).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de \$1.200.000 m/cte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 154 DE HOY 11/10/2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2867d345455c3ae8e9a805537a11f410ca8c9ac62f50daed22072ff05a93a956**

Documento generado en 07/10/2022 10:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2546

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	2021-00917-00.
Demandante:	Coprocenva Cooperativa de Ahorro y Crédito "COPROCENVA"
Demandado:	Leonardo Pérez Naranjo.

Pasa el despacho a revisar los memoriales allegados por la parte actora a través de su apoderado judicial, donde se aporta la comunicación prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022a la dirección electrónica del demandado, la cual se agregara para que obre y conste.

Sin embargo, el despacho no puede considerar surtida la notificación como quiera que no cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto la identificación, radicado y juzgado de conocimiento, se encuentran mal diligenciados, por lo que deberá rehacer la notificación a la dirección electrónica informada para garantizar el derecho de defensa del demandado.

Así las cosas, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación *efectiva* al demandado LEONARDO PEREZ NARANJO, a fin de integrar el contradictorio, de acuerdo con los art. 291 y 292 del C.G.P., so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado únicamente podía interrumpirse por el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹— resaltado propio -.

En consecuencia, el juzgado:

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste el memorial de notificación realizado al demandado LEONARDO PEREZ NARANJO.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación *efectiva* del demandado LEONARDO PEREZ NARANJO,, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 154 DE HOY 11-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678426f8652e6ac37b6ad54eee80d5f79425f9d86661adf22b75cab625de3f71**

Documento generado en 07/10/2022 11:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2546

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	2021-00917-00.
Demandante:	Coprocenva Cooperativa de Ahorro y Crédito "COPROCENVA"
Demandado:	Leonardo Pérez Naranjo.

Se pondrá en conocimiento las respuestas allegadas por las siguientes entidades en respuesta al oficio 153 del 27 de enero de 2022.

- Banco Caja Social informando que la medida fue registrada en la cuenta terminada en 2889. Igualmente en las cuentas terminadas en 2966, 7151 y 0061, las cuales "cuentan con beneficio de inembargabilidad"
- Banco Falabella informando que la medida fue registrada en la cuenta terminada en 6658, pero "no posee recursos suficientes"
-

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada los escritos provenientes del Banco Caja Social y Falabella, respecto del oficio No. 153 del 27 de enero de 2022.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 154 DE HOY 11-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b7b446b9f0b36dea62ffc8708bb6a6b353f9b5185789b28ebe49e8f934429d**

Documento generado en 07/10/2022 11:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2503**.

Proceso: Prueba Anticipada (Interrogatorio de Parte).
Radicación: 2021-00866-00.
Demandante: Aida Ruth Cortes Filigrana.
Demandado: Cristian Albeiro Mendoza Restrepo

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto No. 146 de fecha 21 de enero de 2022, que en su parte resolutive decidió rechazar la demanda por no haberse subsanado dentro del término otorgado.

Es pertinente precisar que se no impartirá el trámite consagrado en el artículo 319 del Código General del Proceso, esto es, el traslado a la parte contraria, toda vez que en el presente caso aún no se ha notificado a la parte demandada, por tanto, no se ha conformado la Litis.

CONSIDERACIONES:

Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición que nos ocupa cumple con los presupuestos formales de este medio de defensa, en tanto, i) la providencia atacada es susceptible del mismo, ii) fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, iii) fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y iv) la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Ahora, el recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella, y si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial, para lo cual deben exponerse las razones por las cuales la providencia atacada está errada, a fin de poder proceder a modificarla o revocarla.

Sentado lo anterior, se hace necesario resumir los argumentos expresados por el apoderado judicial de la parte actora, con miras a resolver sobre el recurso impetrado, los cuales son los que a continuación se relacionan:

Expresa el profesional del derecho que mediante proveído No. 3336 de fecha 15 de diciembre de 2021, se inadmitió la presente solicitud de prueba extraprocesal otorgándose el término de cinco (5) días para ser subsanada. Por lo anterior, atendiendo que la providencia de apremio fue notificada por estados electrónicos el día 16 de diciembre de 2021, precisó que el término de subsanación transcurrió los días 11, 12, 13, 14 y 17 de enero de 2022; ello teniendo en cuenta que el día 17 de diciembre del año 2021 no corrieron términos procesales.

Bajo este panorama, afirmó que el pasado 17 de enero calenda y dentro del término otorgado, remitió al correo institucional de este despacho judicial memorial de enmienda, a través del cual ajustó la demanda en los términos solicitados. Ahora bien, al revisar el archivo que se alude como subsanación, se

constató que el mismo fue allegado en la fecha señalada por el demandante y dentro del término concedido.

Por este camino, es dable concluir que le asiste razón al recurrente y por tanto se repondrá para revocar la decisión adoptada en el Auto No. 146 de fecha 21 de enero de 2022, para que en su lugar se admita el presente trámite. Lo anterior, no sin antes precisar que la demanda fue ajustada en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar la decisión adoptada en el Auto No. 146 de fecha 21 de enero de 2022, a través del cual se decidió rechazar la presente demanda, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

La audiencia se realizará a través de la plataforma dispuesta por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J. “*Lifesize*” o en su defecto, por medio de “*Microsoft Teams*”, conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

SEGUNDO: ADMITIR la presente solicitud para que se lleve a cabo el interrogatorio de parte que ha de absolver el señor Cristian Albeiro Mendoza Restrepo, requerido como prueba anticipada por la señora Aida Ruth Cortes Filigrana, por intermedio de apoderado judicial.

TERCERO: SEÑALAR el día **23 de noviembre de 2022 a las 9:00 AM**, para llevar a término la diligencia dentro de la cual ha de absolver el Interrogatorio de parte que le formulará la parte interesada.

CUATO: AUTORIZAR la expedición de las piezas procesales pertinentes a costa de la parte solicitante, una vez recepcionado el interrogatorio de parte al señor Cristian Albeiro Mendoza Restrepo.

QUINTO: NOTIFICAR éste auto a la parte absolvente, la cual deberá hacerse personalmente de acuerdo con los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 183 del mismo ordenamiento procesal, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado Carlos Alberto Villa Sánchez¹, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: ARCHIVAR la presente actuación y cancelar su radicación, una vez realizada la presente actuación.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 154 DE HOY 11-10-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e5228389de4e6ed24979b9f916b9b487e2237d35f23ca293ec7fe4d3b030be**

Documento generado en 07/10/2022 08:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2550

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2021-00845-00
Demandante:	Banco Pichincha S.A
Demandado:	Luis Aníbal Medina Castaño.

Pasa el despacho a revisar el memorial allegado por la parte demandante, donde aporta la constancia de notificación personal del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 del mandamiento de al correo electrónico anibalitomedina@hotmail.com de propiedad de la parte demandada señor LUIS ANIBAL MEDINA CASTAÑO, la cual tuvo resultado positivo.

Sin embargo la misma no podrá ser tenida en cuenta por cuanto el demandante debe informar, lo estipulado en el parágrafo 2 del mismo artículo, el cual indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” -resaltado propio-*, toda vez que, no obra dentro del plenario un documento que sirva de evidencia para dar cuenta que el correo electrónico donde se surtió la notificación pertenece al demandado.

Así las cosas, **y dado que el término otorgado mediante auto 1822 del 08 de agosto de 2022, se encuentra vencido**, se requerirá a la parte demandante, para que en un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, allegue la evidencia que de cuenta que el correo electrónico donde se surtió la notificación pertenece al demandado, a fin de acreditar la efectiva notificación de la entidad dentro del término otorgado por esta judicatura, so pena de resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, **únicamente podía interrumpirse** por el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante**

para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término¹— resaltado propio —.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos las constancias de notificación a la parte demandada señor LUIS ANIBAL MEDINA CASTAÑO

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, aporte la información de como obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 154 DE HOY 11-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b48774d211ca9b583043448dbd250a78fa1ff08e2e007a4094dc4e6a60ad474**

Documento generado en 08/10/2022 10:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2534

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal Sumario (Resolución de Contrato).
Radicación:	2021-00810-00.
Demandante:	Hugo Herney Bolívar y María del Pilar Ortiz Naranjo.
Demandado:	Hernán Mazuera Rojas.

1. Pasa el despacho a revisar el memorial allegado por la parte demandante donde informa el envío de la notificación prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica del demandado HERNÁN MAZUERA ROJAS, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Sin embargo, advierte el despacho que la apoderada judicial no dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto 1800 del 21 de julio de 2022, pues la mentada notificación no se adelantó en debida forma, por cuanto no acata lo previsto en el parágrafo 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual indica: “*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*”, toda vez que, no obra dentro del plenario constancia expedida por la empresa de servicio postal que de certeza de la entrega de la comunicación electrónica u otro mecanismo que cumpla con el mentado requisito. A pesar de haber cumplido con el requisito de informar la dirección electrónica de la persona a notificar, señalando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias de la forma en cómo se tuvo conocimiento de tal dirección electrónica, “*particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”.

Adicional a lo anterior, no se remite la notificación enviada al demandado, donde se pueda evidenciar el cumplimiento de los requisitos propios de la Ley 2213 de 2022, estos son: i) remitir al correo electrónico del demandado **la providencia a notificar, con los anexos del traslado**, siendo importante advertir que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y ii) allegar la constancia de recibo del correo electrónico a la cuenta electrónica informada.

Así las cosas, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de los mentados demandados es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite ejecutivo de la referencia.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto No. 1800 del 12 de julio de 2022, únicamente podía interrumpirse por el “acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹— resaltado propio -.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar levantamiento de medidas cautelares en atención a que no fueron decretadas dentro del proceso judicial de la referencia.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 154 DE HOY 11/10/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria
--

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fea4b42e1d2071dcee39340aead1aadf0ed287aefe940f9e55ec6b36c0e683**

Documento generado en 07/10/2022 10:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2553

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	2021-00769-00
DEMANDANTE:	YUNEDYS CHAVERRA SALINAS
DEMANDADO:	BRAYAN JOSÉ REDONDO VENTA

En atención al escrito allegado por la parte actora en el que solicita requerir a la Policía Nacional para que acate la medida de embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que devenguen por concepto de salario, el demandado **BRAYAN JOSÉ REDONDO VENTA**, como empleado del MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, decretada mediante auto No. 2954 del 29 de octubre de 2021, comunicada mediante oficio No. 1439 del 12 de noviembre de 2021; por ser procedente lo solicitado, se requerirá a dicha entidad al correo electrónico, **ditah.gruem-jef@policia.gov.co** a fin de que informe sobre el registro de la medida cautelar decretada.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR al MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL - **ditah.gruem-jef@policia.gov.co** -para que informe sobre la medida de embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que devenguen por concepto de salario, el demandado **BRAYAN JOSÉ REDONDO VENTA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.118.871.863, en calidad de empleado de dicha institución, informada mediante oficio No. 1439 de fecha 12 de noviembre de 2021. Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO No. 154 DE HOY 11-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf974decd8a5bbfe50ab8ba309422c4ece8d6603e59b4243a6df594f5dc2808**

Documento generado en 08/10/2022 10:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2554

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	2021-00769-00
DEMANDANTE:	YUNEDYS CHAVERRA SALINAS
DEMANDADO:	BRAYAN JOSÉ REDONDO VENTA

1. Se allegan memoriales por el apoderado judicial de la parte accionante informando la realización de la presunta notificación personal del demandado BRAYAN JOSÉ REDONDO VENTA conforme al art. 291 del Código General del Proceso, al correo electrónico del demandado, no obstante, esta no se ha agotado en debida forma en atención a que se realizó una indebida aplicación de la notificación personal prevista en el art. 291 del Código General del Proceso, veamos.

La notificación personal prevista en la mentada preceptiva, se puede surtir en la dirección electrónica del demandado, sin embargo, la misma deberá cumplir estrictamente los términos establecidos en el art. 291 del Estatuto Procesal, informando i) la existencia del proceso, ii) su naturaleza, iii) la fecha de la providencia a notificar, iv) previniendo al demandado para que comparezca al juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega; y v) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente, ultimo requisito ausente en los memoriales allegados.

Igualmente, posterior al envío de la comunicación prevista en el art. 291 del Código General del Proceso, y si el demandado no comparece a recibir la notificación personal, deberá la parte actora remitir a la misma dirección la notificación por aviso de que trata del artículo 292 del Estatuto Procesal.

2. Ahora, se advierte al demandado que si lo que pretende es realizar la notificación personal prevista en la Ley 2213 de 2022, que estableció que es posible la notificación personal por mensaje de datos *“a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”*, deberá cumplir con los requisitos propios de dicha normativa – *diferentes a los del mentado art 291 del C.G.P -*, esto son: i) petición dirigida al despacho informando dirección electrónica de la persona a notificar, señalando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias de la forma en cómo se tuvo conocimiento de tal dirección electrónica, “particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, ii) remitir al correo electrónico del demandado la providencia a notificar, con los anexos del traslado, siendo importante advertir que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y ii) allegar la constancia de recibo del correo electrónico a la cuenta electrónica informada.

3.. En consecuencia, atendiendo a que no se han surtido la notificación del demandado, se procederá a requerir a la parte actora para que en el término de treinta días siguientes a la notificación de esta providencia, realice en debida forma la notificación efectiva de conformidad con el art. 291 y 292 del Estatuto Procesal o

el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 - a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente auto, únicamente podía interrumpirse por el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹ – resaltado propio -.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, realice correctamente la notificación del demandado BRAYAN JOSÉ REDONDO VENTA., conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, en su defecto, la surta según los estrictos lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 ibidem.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO No. 154 DE HOY 11-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cae0dc4c545987419cf80200ab1c6a820c0f9b549a24df8920864967b36077**

Documento generado en 08/10/2022 10:15:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2448

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00725-00.
Demandante: Jhon Jairo Moreno Rodríguez.
Demandado: José Miguel Otero Cataño.

Conforme lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, el Juzgado procederá de conformidad a terminar el presente proceso por pago total de la obligación.

Ahora, atendiendo a que la parte actora está solicitando decretar la terminación del presente proceso, el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre el recurso impetrado contra el auto No. 1453 del 03 de junio del 2022.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR del trámite de recurso de reposición instaurado por la parte actora contra el auto No. 1453 del 03 de junio del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **JHON JAIRÓ MORENO RODRÍGUEZ** en contra de **JOSÉ MIGUEL OTERO CATAÑO** por **pago total de la obligación.**

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

CUARTO: COMUNIQUESE a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, la POLICÍA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES y el secuestre señor JHON JERSON JORDAN VIVEROS, la terminación del proceso por desistimiento tácito, a fin de que sea devuelto el despacho comisorio y se adelanten las actuaciones que consideren pertinentes

QUINTO: DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, y a costa del interesado.

SEXTO: Sin condena en costas

SEPTIMO: En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previacancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 154 DE HOY 11-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e4b925a4bc9cfd52486982b0618fc4f119f6804c8b3a7416f956259530dede**
Documento generado en 08/10/2022 12:31:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2537

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	2021-00674-00
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Bernardi Castro S.A.S y otros.

En consideración a la constancia de inscripción de las medidas decretadas en el certificado de cámara de comercio del establecimiento de comercio denominado Trattoria Italia identificado con matrícula No. 705792-2 ubicado en la Avenida 6 Bis No. 27 Norte -56 de propiedad del demandado sociedad BERNARDI CASTRO S.A.S. Nit. No. 900.350.373-8 se dará aplicación al artículo 38 del C. G. del P. para la realización de la diligencia de secuestro ordenada en el presente proceso judicial, de conformidad al art. 480 y 595 ibidem.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario la constancia de inscripción de la medida cautelar decretada y el certificado de cámara de comercio del establecimiento de comercio denominado Trattoria Italia identificado con matrícula No. 705792, para que obre y conste.

SEGUNDO: DECRETAR el **SECUESTRO** de del **establecimiento de comercio** denominado **Trattoria Italia** identificado con matrícula No. 705792-2 ubicado en la Avenida 6 Bis No. 27 Norte -56 de la ciudad de Santiago de Cali (Valle), de propiedad del demandado sociedad **BERNARDI CASTRO S.A.S. Nit. No. 900.350.373-8.**

TERCERO: COMISIONAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI**, en estricta aplicación de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que realice el referido secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibidem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a Pedro Jose Mejia Murgueito quien se localiza en la Calle 5 Norte 1N-95 piso 1 Edificio Zapallar teléfonos: 8889161-8889162 celular: 3175012496 correo electrónico: diradmon@mejiayasociadosabogados.com, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia vigente hasta el 31 de marzo del 2023, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P. se fijan como honorarios la suma de \$200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se **designa debe** pertenecer a la lista de auxiliares vigente¹.

¹ “RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 “Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será

CUARTO: INFORMAR a los JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI, que en el presente proceso actúa como apoderado judicial de la parte demandante doctora VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 de Cali y tarjeta profesional No. 324.517 del C.S.J. Líbrese el despacho comisorio pertinente con los insertos de ley.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO No. 154 DE HOY 11-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73127cbb04f5d0e778f233ddb272c52df99ba8daa3232682ee6cc63dcc7fae5**
Documento generado en 07/10/2022 10:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2536

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	2021-00674-00
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Bernardi Castro S.A.S y otros.

Pasa el despacho a revisar el memorial allegado por la parte actora a través de su apoderada judicial, donde se aporta la notificación prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a los demandados: i) A BERNARDI CASTRO S.A.S a la dirección electrónica trattoriaitalia@hotmail.com, -dirección registrada en el certificado de cámara y comercio - enviada el día 11 de diciembre de 2021, por lo que se tendrá como notificada la sociedad, a partir del 15 de diciembre de 2021. ii) En cuanto a los demandados DERLING CASTRO HOYOS Y TOMMASO BERNARDI, el despacho no tendrá en cuenta la notificación como quiera que no cumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, por lo que se pasa a detallar:

- El demandante debe informar, lo estipulado en el parágrafo 2 del mismo artículo, el cual indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* -resaltado propio-, toda vez que, no obra dentro del plenario un documento que sirva de evidencia para dar cuenta que el correo electrónico donde se surtió la notificación pertenece a la demandada.

Así las cosas, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación *efectiva* de conformidad con la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G.P., a los demandados DERLING CASTRO HOYOS Y TOMMASO BERNARDI CUERO, a fin de integrar el contradictorio, de acuerdo con los art. 291 y 292 del C.G.P., so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado únicamente podrá interrumpirse por el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹— resaltado propio -.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR la constancia de notificación efectiva prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a BERNARDI CASTRO S.A., por lo que se tendrá como notificada la sociedad, a partir del 15 de diciembre de 2021

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación efectiva de los demandados DERLING CASTRO HOYOS Y TOMMASO BERNARDI, CUERO, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY



Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59c7637b9f15141954809e96f9d7a8029b70a769041badc00401d8ac15ef027**

Documento generado en 07/10/2022 10:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2555

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2020-00080-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A
Demandado:	GUILLERMO ALEJANDRO CADAVID

En atención a que se ha requerido a la NOTARIA ÚNICA DE SANTANDER DE QUILICHAO en dos oportunidades, mediante oficio No. 1377 del 21 de septiembre de 2021 y oficio 72 del 7 de febrero de 2022, a fin de que informe el resultado del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante solicitado por el señor GUILLERMO ALEJANDRO CADAVID identificado con C.C. No. 16.673.854, sin que dicha entidad remitido respuesta alguna, se procederá a REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la mentada notaria para que informe lo pertinente, so pena de dar a aplicación a las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Así mismo se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que en cumplimiento de sus deberes como abogado de conformidad con el numeral 6 del artículo 78 del Código General del Proceso, realice las gestiones pertinentes a fin de aportar prueba documental en la que conste el estado actual del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante solicitado por el señor demandado GUILLERMO ALEJANDRO CADAVID. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la NOTARIA ÚNICA DE SANTANDER DE QUILICHAO a fin de que informe el resultado del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante solicitado por el señor GUILLERMO ALEJANDRO CADAVID identificado con C.C. No. 16.673.854, so pena de dar a aplicación a las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que en cumplimiento de sus deberes como abogado de conformidad con el numeral 6 del artículo 78 del Código General del Proceso, realice las gestiones pertinentes a fin de aportar prueba documental en la que conste el estado actual del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante solicitado por el señor demandado GUILLERMO ALEJANDRO CADAVID, información sine qua non se dará continuidad al presente proceso ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO No. 154 DE HOY 11-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f33ba9142f9361e43736c69ece72a2939e7ff676fd115f2af9bcd481291a6f3**

Documento generado en 08/10/2022 10:15:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Auto No. 2447

Proceso: Verbal de Pertenencia.
Radicación: 2016-00388-00.
Demandante: María Cristina Valencia Garzón.
Demandado: Mary García de Moreno

Una vez realizado el análisis correspondiente al proceso de la referencia, evidencia el despacho que, inicialmente, se adelantó ante esta instancia judicial un proceso Verbal Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio por parte de la señora MARÍA CRISTINA VALENCIA GARZÓN contra MARY GARCÍA DE MORENO, mismo que, mediante sentencia de fecha 06 de marzo del año 2018 resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Posteriormente, el abogado MARCO HUMBERTO GIL RUIZ actuando en calidad de mandatario judicial de la señora JOHANNA ANDREA MORENO, mediante memorial de fecha 28 de mayo del 2021, enviado vía correo electrónico a este juzgado, presenta una: “*DEMANDA DE ACCIÓN REIVINDICATORIA O DE DOMINIO*”, misma que, mediante auto No. 3087 del 17 de noviembre del 2021 se resolvió agregarla al plenario sin consideración alguna atendiendo a que, dentro del presente asunto ya se había proferido sentencia.

Desatendiendo lo resuelto por el despacho en el anterior previsto, el precitado profesional del derecho presenta nuevamente memorial de fecha 23 de mayo del 2022, solicitando “*resolver la situación jurídica de la señora JOHANNA ANDREA MORENO*” y, ordenar el “*desalojo*” de los arrendatarios que habitan en la actualidad el bien inmueble que fue objeto de prescripción adquisitiva.

Pues bien, frente a lo anterior, se le debe advertir al abogado MARCO HUMBERTO GIL RUIZ la improcedencia de presentar una demanda reivindicatoria de dominio directamente ante este despacho judicial omitiendo las reglas de reparto de procesos para efectos de adelantar la misma, ello por cuanto, si bien, este juzgado había adelantado una demanda de declaración de pertenencia adelantada por la señora MARÍA CRISTINA VALENCIA GARZÓN contra MARY GARCÍA DE MORENO misma que, como se mencionó, no prosperó, ello no es óbice para que, posteriormente, después de dos años pretenda instaurar una acción reivindicatoria directamente ante esta instancia judicial.

Ahora bien, aunado a lo anterior, debe resaltar el despacho que, una vez realizado el correspondiente análisis al fallo proferido dentro del proceso de declaración de pertenencia adelantado por la señora MARÍA CRISTINA VALENCIA GARZÓN contra MARY GARCÍA DE MORENO, no se logró

evidenciar que en la parte resolutive del mismo se haya proferido orden alguna de desalojo contra los arrendatarios que habitan el inmueble, como quiera que dicho trámite debe ventilarse ante otro proceso diferente e independiente, resultando entonces que es carga del abogado MARCO HUMBERTO GIL RUIZ, conforme a sus conocimiento profesionales, adelantar el trámite judicial correspondiente para obtener el desalojo aquí pretendido, por supuesto, se itera, presentado la demanda correspondiente para su reparto en la oficina judicial.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE A LO DISPUESTO en el auto No. 3087 del 17 de noviembre del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA los escritos provenientes del profesional del derecho MARCO HUMBERTO GIL RUIZ allegados los días 23 de mayo del 2021 y 06 de septiembre del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

Firmada Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 154 DE HOY 11-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1dfc5cb9d48bfca004a4604ec3b94a99cd60de5df8d04e2ee993ee61e054e57**

Documento generado en 08/10/2022 12:31:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Auto No. 2444

Proceso: Ejecutivo Por Obligación de Hacer
Radicación: 2018-00127-00
Demandante: Edificio Parquadero Ver 1- P.H
Demandado: Inversiones ARGO S.A en liquidación

Se allega memorial por la parte demandante, coadyuvado por la parte demandada INVERSIONES ARGO S.A EN LIQUIDACIÓN, solicitando la suspensión del proceso de la referencia por el término de cuatro (04) meses contados a partir del día en que quede ejecutoriada la providencia que acepte la suspensión toda vez que las partes llegaron a un acuerdo de pago de la obligación.

Frente a la anterior solicitud, el despacho accederá a la misma por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, esto es, i) se solicitó por las partes de común acuerdo y ii) se estableció un término determinado *—4 meses —*. Por tanto, se declarará la suspensión desde el día de presentación de la solicitud, 22 de junio de 2022 hasta el 22 de octubre de la misma calenda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR la suspensión del presente proceso por el término de cuatro (04) meses contados desde el día 22 de junio de 2022 hasta el 22 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 154 DE HOY 11-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe5db123d341b8f07fdc5023b73cc87c366813912ff24253eec227309aeabe5**

Documento generado en 07/10/2022 11:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2542

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2022-00701-00
Demandante: Davivienda S.A.
Demandado: Néstor Hoov Martínez Sepúlveda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Dentro de los documentos aportados no se adjuntó a la solicitud el certificado de tradición del vehículo de placas MSY-004 a efectos de: i) identificar e individualizar el bien a aprehender y ii) Verificar la inscripción de la prenda sobre el mismo. El mismo deberá tener una fecha de expedición no superior a (1) mes.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **SANTIAGO AGUEDLO PUENTES¹**, identificado con la C.C. 1.014.290.736 de Bogotá y T.P. Nro. 364.856 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Jueza

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 154 DE HOY 11-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82088daae4e17e5110fda17de2612f13b61de6d09dfcaaaff2760278642fe8f1**

Documento generado en 07/10/2022 11:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>